



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 250 - 2014-SUNARP/SN

Lima, 09 OCT. 2014.

**VISTOS:** el Oficio N° 103-2014/Z.R.N°XI-JEF que contiene la Resolución Jefatural N° 047-2014-SUNARP-Z.R.N°XI-JEF, el recurso de apelación de la recurrente y el Informe N° 996-2014-SUNARP-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2013, la trabajadora Bertha Valverde Villaverde solicita el reconocimiento y reintegro del diferencial por encargatura, señala que desde su ingreso a la Oficina Registral de Andahuaylas a través de la resolución Jefatural N° 441-2007/ZRXI-JZ del 28 de diciembre de 2007, a partir de ahí se le encargó la unidad de caja de la Oficina de Andahuaylas, no habiendo la autoridad formalizado su encargo, considerando que las funciones de la plaza implica un riesgo adicional que debe ser reconocido por lo delicado de las funciones;

Que, reproduciendo partes de la solicitud de la recurrente, señala que, (...) *mi remuneración asciende a (...) (S/. 2,000.00); sin embargo, (...) una trabajadora en el mismo cargo (...) percibe una remuneración líquida de (...) (S/. 2,800.00) por las mismas funciones, es más por la carga laboral de esta oficina descentralizada tengo que muchas veces efectuar otras tareas complementarias. Como verá existe un margen importante de diferencia de (...) (S/. 800.00) mensuales, entendiendo que mi labor en este cargo se inicia en (...) diciembre del 2007, a la fecha han transcurrido más de (...) (71) meses, en el que no se me ha reconocido aproximadamente la suma de (...) (S/. 56,800.00), de diciembre de 2007 a octubre de 2013, esto claramente deberá certificarlo la liquidación que efectúe la Unidad de Remuneraciones (...);*

Que, a través del escrito de fecha 28 de octubre de 2013, la recurrente solicitó que se le encargue de manera oficial la función de cajera de la Oficina Registral de Andahuaylas, argumentando que la responsabilidad de caja es muy delicada y que efectos de asumirla con las prerrogativas y facultades este acto administrativo debe materializarse internamente;

Que, mediante formatos de declaración jurada de Silencio Administrativo Positivo, suscritas el 26 de diciembre de 2013, la recurrente solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, a sus pedidos del reconocimiento



y reintegro del diferencial por encargatura y a la solicitud de encargo oficial en las funciones cajera en la Oficina Registral de Andahuaylas;

Que, mediante Resolución N° 047-2014-SUNARP/Z.R.N°XI-JEF de fecha 31 de enero de 2014, la Zona Registral N° XI - Sede Ica, declara infundada la petición señalando que no ejerció la plaza de cajero, dado que esa plaza no se encontraba presupuestada y que en tal razón no podía ser pasible de encargo; por otro lado dentro de sus funciones como Técnico Administrativo descritas en el MOF puede a) Efectuar tareas de atención al público; b) Controlar el dinero que ingresa diariamente por ventanillas y entrega del mismo al funcionario responsable; en cuanto al silencio administrativo positivo, también es infundado en razón que su pedido no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 29060;

Que, mediante documento ingresado por trámite documentario el 11 de febrero de 2014, la recurrente interpone recurso de apelación, reproduciendo los argumentos establecidos en su escrito primigenio;

Que, en primer término, la Oficina Registral de Andahuaylas, cuando la recurrente inicio su reclamo, pertenecía a la Zona Registral N° XI - Sede Ica; sin embargo atendiendo a las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, a partir del 18 de julio de 2014, se aprueba la modificación del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) correspondiente a la Zona Registral N° X - Sede Cusco incorporándose a su estructura de cargos, materializándose el acto administrativo con la Resolución N° 169-2014-SUNARP/SN de fecha 09 de julio de 2014, concluyendo el proceso de incorporación mediante Resolución N° 192-2014-SUNARP/SN de fecha 04 de agosto del año en curso, siendo así el reclamo se resolverá en tanto la recurrente prestaba servicios para el órgano desconcentrado Zona Registral N° XI - Sede Ica;

Que, respecto a la encargatura de funciones, y atendiendo que el petitorio de la recurrente, corresponde al período que se inicia desde el mes de diciembre de 2007 a octubre de 2013, tenemos que el artículo 14° del Reglamento de Asignación de Funciones en la SUNARP, emitido por Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN, señala que, mediante encargatura se asignan funciones distintas a las que originalmente le corresponden al cargo que desempeña un trabajador, La encargatura procede cuando el cargo se encuentra vacante o exista suspensión del contrato de trabajo de titular del cargo;

<sup>1</sup> El artículo 59° del ROF dispone que la Oficina Registral de Andahuaylas se encuentra dentro de la estructura geográfica que abarca la Zona Registral N° X - Sede Cusco.





Que, lo expuesto es concordante con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento, según el cual señala que cuando la encargatura no cumpla los requisitos previstos en el numeral 16.2 no generará ningún efecto remunerativo y justamente lo que señala el numeral 16.2 es que la encargatura en un cargo de mayor responsabilidad y remuneración, pero bajo las siguientes condiciones: en el sub numeral 16.2.1. se refiere a “cuando el cargo se encuentre vacante y presupuestado, o exista suspensión perfecta del contrato de trabajo del titular del cargo, se percibirá...” y el sub numeral 16.2.2 se refiere a cuando exista suspensión imperfecta de la relación de trabajo del titular del cargo;

Que, es importante señalar, que el reconocimiento del pago por concepto de encargatura a partir del primer día de hacer efectivo el encargo, fue materializado a través de lo dispuesto en el Acta de Conciliación de fecha 09 de diciembre del 2008 celebrado ante la Sub Dirección de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por la SUNARP y la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos - FETRASINARP, derivado del Expediente N° 22105-2007-MTPE/2/12.210. en dicho documento se ratifica que la remuneración que se perciba será la misma de la plaza encargada cuando el cargo se encuentre vacante y presupuestada o exista suspensión perfecta del contrato de trabajo del titular del cargo. De lo expuesto precedentemente se puede concluir que no se dan los presupuestos para que se conceda el beneficio del pago por encargatura;

Que, posteriormente, el actual Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 096-2012-SUNARP/SN del 25 de abril de 2012, ratifica las condiciones del encargo en sus artículos 73° y 74°, señalando que procede cuando el cargo se encuentre vacante o exista suspensión del contrato de trabajo, asimismo refiere que toda encargatura en un cargo superior deberá considerar la disponibilidad presupuestal para el reconocimiento respectivo en la remuneración del trabajador;

Que, conforme a lo señalado por los dispositivos legales antes invocados, y estando al Principio de Legalidad, para que la encargatura genere efectos económicos es requisito indispensable que la plaza a encargar se encuentre vacante y debidamente presupuestada, situación que no ocurre en el presente caso, según lo precisado por la Jefa (e) de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, Natalia Narciza Cabrera Pérez, a través del **Informe N° 047-2014/ZRN°XI-UPP**, del 27 de Enero de 2014; del mismo modo no se advierte la existencia de suspensión imperfecta de la plaza de algún titular del cargo; por tal razón, no corresponde reconocer algún pago adicional por los periodos comprendidos entre el mes de Diciembre 2007 hasta Abril de 2012;



Que, atendiendo a lo expuesto, se concluye que no se dan los presupuestos para el reconocimiento de una encargatura, siendo que además, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, define de la siguiente manera: **[Plaza Presupuestada, es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gastos vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad];**

Que, aunado a ello, es preciso subrayar que no existe una disposición emitida por el empleador hacia el trabajador que disponga la asunción del encargo de funciones o que la misma haya sido renovada mediante una Resolución Jefatural; por lo que, queda claro que el pedido de reconocimiento y reintegro de diferencial de remuneración por encargatura deviene en infundado; asimismo, respecto a un caso similar, la Gerencia Legal de la SUNARP, mediante Oficio N° 070-2011-SUNARP/GL, del 29 de Diciembre de 2011, manifestó que: "Si la plaza no se encuentra vacante ni presupuestada, la misma no genera derecho a percibir una mayor remuneración"; por tal razón, el pedido de la recurrente deviene en infundado;

Que, a mayor abundamiento sobre este tema, se tiene que el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN, establece que son funciones específicas del cargo de **Técnico Administrativo**, las siguientes: **a) Efectuar tareas de atención al público; b) Controlar el dinero que ingresa diariamente por ventanillas y entrega del mismo al funcionario responsable; c) Apoyo en el manejo de los sistemas administrativos; d) Recibir, clasificar, registrar, distribuir y archivar documentación; e) Formular los informes técnicos que le sean solicitados por el Jefe inmediato Superior; f) Apoyar en la formulación y/o modificación de normas, procedimientos técnicos y/o documentos de gestión de la Oficina; g) Custodiar la información a la que accede y mantener la respectiva reserva en los casos que actúe de acuerdo a sus funciones y labores que realice; h) Velar por el adecuado mantenimiento y conservación del material, equipo y mobiliario que se le asigne; y, i) Las demás funciones que se le asigne; [El resaltado y subrayado es agregado].**

Que en consecuencia la recurrente se encuentra realizando las funciones inherentes a su cargo, las cuales están establecidas en los instrumentos normativos tales como él (MOF), entre los que destaca efectuar tareas de atención al público, controlar el dinero que ingresa diariamente por ventanillas y entrega del mismo al funcionario responsable; razón por la cual no cabe alegar que se encuentra asumiendo funciones distintas a las que le corresponde.





Que, respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo, el artículo 1° de la Ley N° 29060, dispone expresamente lo siguiente:

*“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:*

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.*
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.*
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”.*

Que, tal como está dispuesto, en el Artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la falta de pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo máximo previsto para la emisión de la correspondiente resolución sólo faculta al administrado la atribución al silencio administrativo negativo y, como tal, lo habilita para interponer los recursos administrativos que considere pertinentes;

Que, del análisis de su pretensión, siendo que esta tiene una connotación personal sobre supuestos beneficios laborales, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos para la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución recurrida en el sentido que es manifiestamente infundada;

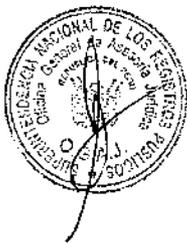
Estando a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en los literales l) y x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Bertha Valverde Villafuerte, confirmándose los extremos de la Resolución N° 047-2014-SUNARP/Z.R.N°XI-JEF.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



  
**Mario Solari Zepeda**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
SUNARP